

nes por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 18, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

FARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7° los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir si lo desean, contra su decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 220, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5900, del 16 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 220.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, y se rechazan, en la forma siguiente:

1°— La reclamación número cuatrocientos noventa y siete

(497), por concepto de sueldos, de Juan Valerio, se aprueba por la suma de veinte pesos (\$20.00) y se rechaza por la suma de cinco pesos (\$5.00);

2º— La reclamación número quinientos dieciocho B (518-B), por concepto de sueldos, de Juan María Ramón, se aprueba por la suma de cuarentidós pesos con sesenta centavos (\$42.60) y se rechaza por la suma de dos pesos con setenta centavos (\$2.70);

3º— La reclamación número quinientos ochentidós (582), por concepto de sueldos, de Félix María Chapman, se aprueba por la suma de diecinueve pesos (\$19.00) y se rechaza por la suma de veintiseis pesos (\$26.00);

4º— La reclamación número seiscientos diecisiete (617), por concepto de sueldos, de Porfirio E. Romero, se aprueba por la suma de cuarentiocho pesos con sesenta centavos (\$48.60) y se rechaza por la suma de seis pesos con noventa centavos (\$6.90);

5º— La reclamación número setecientos (700), por concepto de sueldos, de Cosme R. Sánchez, se aprueba por la suma de veinte pesos (\$20.00) y se rechaza por la suma de cinco pesos (\$5.00);

6º— La reclamación número un mil doscientos veintitrés (1223), por concepto de sueldos, de Miguel A. Pichardo M., se aprueba por la suma de treinta pesos (\$30.00) y se rechaza por la suma de treinta pesos (\$30.00);

7º— La reclamación número un mil doscientos treinticuatro (1234), por concepto de sueldos, de Enedina Pichardo, se aprueba por la suma de doce pesos (\$12.00) y se rechaza por la suma de treintiseis pesos (\$36.00);

8º— La reclamación número un mil doscientos treinticinco (1235), por concepto de sueldos, de Margarita A. de Fontana, se aprueba por la suma de doscientos dieciseis pesos (\$216.00) y se rechaza por la suma de veintinueve pesos (\$29.00);

9º— La reclamación número un mil doscientos treintiseis (1236), por concepto de pensiones, de María Elisa y Elena de Vargas, se aprueba por la suma de quince pesos (\$15.00) y se rechaza por la suma de treinta pesos (\$30.00);

10º.— La reclamación número un mil doscientos cincuentochó (1258), por concepto de sueldos, de Pablo R. Campos, se aprueba por la suma de ciento ochenticinco pesos (\$ 185.00) y se rechaza por la suma de cuarenta pesos (\$ 40.00);

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7º los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir si lo desean, contra su decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 221, que cancela y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. Nº 5600, del 16 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 221.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda can-